INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con respuesta a oficio de fecha 19 de noviembre de 2020, procedente del Juzgado 16 Civil del Circuito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de abril de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria.

AUTO N° 779
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

OBJETO

Visto el informe de secretaria que antecede, y como quiera que el Juzgado comitente, remite copias de las providencias por las cuales resuelve petición de control de legalidad, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de entrega de los bienes ordenados en la comisión.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar para el día 29 de abril de 2021 a la hora de las 8:30 A.M, para llevar a cabo la diligencia de entrega de los bienes ubicados en la **C**ALLE 13 23-68 y CARRERA 23ª 12ª-39, identificados con matricula inmobiliaria Nro. 370-698.623, 370-693624, 370-698626, 370-698627, 370-698628 Y 370-698629.

SEGUNDO: Notifíquese por parte del interesado, mediante aviso (Art.292 del C.G.P) a los ocupantes de los inmuebles la fecha y hora señalada para la entrega.

TERCERO: LIBRESE oficio a las entidades POLICIA METROPOLITANA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que presten la debida colaboración en caso de ser necesario para la entrega de los inmuebles a su actual propietario.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 61
De Fecha: 14 de abril de 2021.

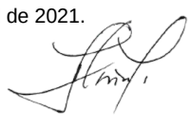

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE

Cali, 13 de abril de 2021

Señores
POLICIA METROPOLITANA
CALI.

Referencia: COMISORIO
Demandante: JIMMI JAFET VALVERDE GONZALEZ
Radicado: 2018-0388

Cordial saludo, por medio del presente me permito transcribir la parte resolutiva de la providencia Nro. 779 de fecha 13 de abril de 2021, que en su parte pertinente dice: "PRIMERO: **S**eñalar para el día 29 de abril de 2021 a la hora de las 8:30 A.M, para llevar a cabo la diligencia de entrega de los bienes ubicados en la CALLE 13 23-68 Y CARRERA 23ª 12ª-39, identificados con matricula inmobiliaria Nro. 370-698.623, 370-693624, 370-698626, 370-698627, 370-698628 Y 370-698629.SEGUNDO: Notifíquese por parte del interesado, mediante aviso (Art.292 del C.G.P) a los ocupantes de los inmuebles la fecha y hora señalada para la entrega. TERCERO: LIBRESE oficio a las entidades POLICIA METROPOLITANA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que presten la debida colaboración en caso de ser necesario para la entrega de los inmuebles a su actual propietario.. Fdo. El Juez RIGOBERTO ALZATE SALAZAR"

Gracias por su colaboración.

Atentamente,

GLORIA AMPARO PENAGOS B
SECRETARIA

J29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE

Cali, 13 DE ABRIL DE 2021

Señores
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CALI.

Referencia: COMISORIO
Demandante: JIMMI JAFET VALVERDE GONZALEZ
Radicado: 2018-0388

Cordial saludo, por medio del presente me permito transcribir la parte resolutiva de la providencia Nro. 779 de fecha 13 de abril de 2021, que en su parte pertinente dice: "PRIMERO: **S**eñalar para el día 29 de abril de 2021 a la hora de las 8:30 A.M, para llevar a cabo la diligencia de entrega de los bienes ubicados en la CALLE 13 23-68 Y CARRERA 23ª 12ª-39, identificados con matricula inmobiliaria Nro. 370-698.623, 370-693624, 370-698626, 370-698627, 370-698628 Y 370-698629.SEGUNDO: Notifíquese por parte del interesado, mediante aviso (Art.292 del C.G.P) a los ocupantes de los inmuebles la fecha y hora señalada para la entrega. TERCERO: LIBRESE oficio a las entidades POLICIA METROPOLITANA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que presten la debida colaboración en caso de ser necesario para la entrega de los inmuebles a su actual propietario.. Fdo. El Juez RIGOBERTO ALZATE SALAZAR"

Gracias por su colaboración.

Atentamente,

GLORIA AMPARO PENAGOS B
SECRETARIA

J29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente de remitir a ejecución el presente proceso.

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACION: 2019-0587
DEMANDANTE: BACO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: AURA GARCIA PELAES

Auto No. 777

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y como no fue posible remitir el proceso de la referencia a los juzgados de ejecución por no estar debidamente digitalizado y no cumplir con las exigencias del Arcuerdo 17 -10678 de mayo 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en el Art. 2 literal d, por este inactivo durante más de 6 meses, por lo que se dispondrá que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del auto que dispuso seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** que por secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 de la providencia de fecha 20 de febrero de 2020,

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 61 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 14 de abril de 2020,

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

1/

1/

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez el expediente, con el escrito contentivo de recurso de reposición en subsidio el de apelación. Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria.

Referencia: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Solicitante: GUILLERMO ARMERO MUÑOZ
Convocados: MUNICIPIO DE JAMUNDI y OTROS
Radicación: 76001-40-03-029-2019-00851-00

AUTO No. 830

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), trece (13) de abril de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de del deudor GUILLERMO ARMERO MUÑOZ, interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra el auto Nro. 1926 de fecha 30 de octubre de 2020, mediante el cual, la instancia resolvió una objeción presentada en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la citada providencia que decide sobre las objeciones, en los términos del artículo 552 del C.G.P., no admite ningún recurso, el recurso de reposición y de alzada que presenta el togado será rechazado de plano. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 1926 de fecha 30 de octubre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITANSE las presentes diligencias al CENTRO DE CONCLIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, a fin de que proceda de conformidad, atendiendo lo dispuesto en el numeral segundo del auto No. 1926 de fecha 30 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE

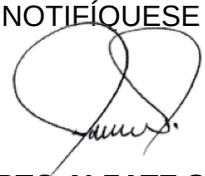

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 61
De Fecha: 14 de abril de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

SU

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente de remitir a ejecución el presente proceso.

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACION: 2019-00931
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
DEMANDADO: MARCO TULIO LOPEZ GONZALEZ

Auto No. 778

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y como no fue posible remitir el proceso de la referencia a los juzgados de ejecución por no estar debidamente digitalizado y no cumplir con las exigencias del Arcuerdo 17 -10678 de mayo 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en el Art. 2 literal d, por este inactivo durante más de 6 meses, por lo que se dispondrá que por secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del auto que dispuso seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** que por secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 de la providencia de fecha 25 de marzo de 2020,

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 61 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 14 de abril de 2020,

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

1/

1/

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez subsanación de la demanda, presentada en debida forma dentro del término establecido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO

Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00086-00
DEMANDANTE: MATERIALES ELETRICOS Y MECANICOS SAS
DEMANDADO: IMPRENTA DEPARTAMENTAL SOLUCIONES INTEGRALES Y DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES IMPRETIC'S SIGLA: IMPRETICS

AUTO No. 974

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MATERIALES ELECTRICOS Y MECANICOS S.,** contra **IMPRENTA DEPARTAMENTAL SOLUCIONES INTEGRALES Y DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES IMPRETIC´S**, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE**., ($ 2.435.684.oo) por concepto de capital contenido en Factura de Venta No. 838705.

2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 24 de abril de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE**., ($ 21.417.129.oo) por concepto de capital contenido en Factura de Venta No. 830410.

4. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir

del 14 de marzo de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE**., ($ 85.815.570.oo) por concepto de capital contenido en Factura de Venta No. 823185.

6. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 29 de enero de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado JUAN DAVID PAEZ SANTOS, portador de la Cédula de Ciudadanía Nº 91.521.360 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional Nº 237.584 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 61 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 14 de abril de 2021

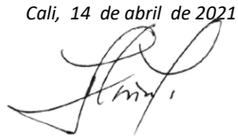

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez subsanación de la demanda, presentada en debida forma dentro del término establecido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO

Secretaria

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LIBARDO LEYTON GARCIA
REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00091-00

AUTO No. 796

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **BANCOLOMBIA S.A.** de contra **LIBARDO LEYTON GARCIA,** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de cinco (05) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de este mismo término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE ($41.291.648),** por concepto de capital contenido en Pagare 2000083822.

b) Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 26 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE ($48.260.551)**, por concepto de capital contenido en Pagare 2000085125.

d) Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 07 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e) Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MCTE ($21.096.165**), por concepto de capital acelerado sobre Pagare 3265 320047257.

f) Por el valor correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 20 de noviembre de 2020 hasta el 08 de febrero de 2021 (presentación de la demanda).

g) Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 09 de febrero de 2021 (día siguiente al de la presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

h) Por las costas y agencias en derechos, conceptos que se liquidarán oportunamente.

TERECERO: Decretar el embargo y posterior Secuestro del bien inmueble afecto de hipoteca, bajo folio de matrícula inmobiliaria 370-867974 de la oficina de instrumentos de Cali – Valle del inmueble APARTAMENTO 402 TORRE 3 UBICADO EN LA AVENIDA 10 OESTE # 10-C OESTE –15 CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL AGUACATAL VIS SEGUNDA ETAPA DE CALI, de la ciudad de Cali; en consecuencia líbrese oficio ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 61 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 14 de abril de 2021

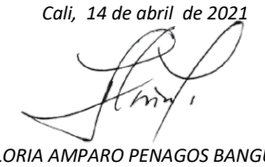

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

E1

E1

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez subsanación de la demanda, presentada en debida forma dentro del término establecido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO

Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00096-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: WALTER MUÑOZ GIRALDO

AUTO No. 798

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.,** contra **WALTER MUÑOZ GIRALDO**, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($27.607.279) M/CTE, por concepto de SALDO INSOLUTO, contenido en el pagaré No.100020493.

2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 31 de julio de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado OSAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, portador de la Cédula de Ciudadanía Nº 7.306.604 de

Chiquinquirá y Tarjeta Profesional Nº. 97.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 61 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 14 de abril de 2021

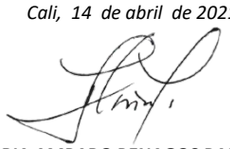

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de abril de 2021
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00110-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: CRISTHIAN YESID HERNANDEZ DE LA VALLE

AUTO No. 836

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.,** contra el ciudadano **CRISTHIAN YESID HERNANDEZ DE LA VALLE** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE., ($43.300.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 3496383.

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.046 y T.P. No.157745 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 61 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE ABRIL DE 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, junto con el memorial que antecede, presentado por el apoderado judicial de la demandante. Sírvase proveer.

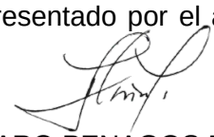

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: AZCARATE ARANGO S.A.S.
DEMANDADA: ESTEFANIA SALCEDO AYALA.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00125-00 Verbal-Restitución

AUTO N° 864

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, trece (13) de abril de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, y revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandante AZCARATE ARANGO S.A.S., encaminado a que el Juzgado aclare el numeral Sexto del auto admisorio de la demanda, en el sentido que se fijó caución para la inscripción de la demanda, siendo lo correcto fijar caución para la medida de embargo y secuestro de todos los bienes muebles y enseres que se encuentren en poder de la demandada, tal como fue solicitado por la parte actora en el libelo genitor.

En consecuencia, el Juzgado procederá con la aclaración del numeral Sexto del auto No. 695 del 24 de marzo de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACLARAR el numeral Sexto de la parte resolutiva del auto No. 695 del 24 de marzo de 2021, el cual quedará así; *"**SEXTO:** Para efectos de decretar la medida cautelar, atinente al embargo y secuestro de todos los bienes muebles y enseres que se encuentren en poder de la demandada, sírvase la parte demandante prestar caución por la suma de $2.546.457,oo, con el fin de resarcir los posibles perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído. Constituida la caución, retorne el expediente a Despacho para resolver sobre lo pertinente.".*

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 61
De Fecha: 14 de abril de 2021

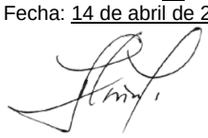

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de Abril de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00135-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADO: ISMAELINA BONILLA VALDES

AUTO No. 838

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC,** contra la ciudadana **ISMAELINA BONILLA VALDES,** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE., ($10.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. EDR-06 con fecha de vencimiento el 08 de Febrero de 2021.

b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 17 de Mayo de 2017 hasta el 08 de Febrero de 2021.

c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 09 de Febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. **ABSTENERSE** el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre la pensión que devenga la demandada, hasta tanto se indique la dirección del S. pagador del CONSORCIO FOPEP.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 61 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE ABRIL DE 2021

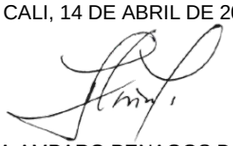

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de Abril de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00148-00
DEMANDANTE: URBANIZACION PALMERAS DEL CANEY II PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: FREDY FERNANDO ANGULO ESCOBAR

AUTO No. 840

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica denominada **URBANIZACION PALMERAS DEL CANEY II PROPIEDAD HORIZONTAL,** contra **FREDY FERNANDO ANGULO ESCOBAR,** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1º.- Por la suma de VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE. ($22.000), como saldo de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Marzo de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º.- Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. ($212.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Abril de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3º.- Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. ($212.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Mayo de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4º.- Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. ($212.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Junio de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5º.- Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. ($212.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Julio de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6º.- Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. ($212.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Agosto de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7º.- Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. ($212.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Septiembre de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8º.- Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. ($212.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Octubre de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9º.-Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. ($212.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Noviembre de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10º.-Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. ($212.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Diciembre de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11º.- Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. ($212.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Enero de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12º.- Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. ($212.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Febrero de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13º.- Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. ($212.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Marzo de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14º.- Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. ($212.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Abril de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15º.- Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. ($212.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Mayo de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16º.- Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. ($212.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Junio de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17º.- Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. ($212.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Julio de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18º.- Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. ($212.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Agosto de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19º.- Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. ($212.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Septiembre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20º.- Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. ($212.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Octubre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21º.- Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. ($212.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Noviembre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22º.- Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. ($212.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Diciembre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23º.- Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. ($212.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Enero de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24º.- Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. ($77.000) como capital correspondiente a la cuota Extraordinaria del mes de Mayo de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25º.- Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. ($77.000) como capital correspondiente a la cuota Extraordinaria del mes de Junio de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26º.- Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. ($77.000) como capital correspondiente a la cuota Extraordinaria del mes de Julio de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27º.- Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. ($77.000) como capital correspondiente a la cuota Extraordinaria del mes de Agosto de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten,

causados a partir del día 01 de Septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28º.- Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. ($78.607) como capital correspondiente a la cuota Extraordinaria del mes de Septiembre de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29º.-Por el valor de las cuotas de administración y demás expensas con sus correspondientes intereses moratorios que se causen dentro del proceso, según lo ordenado por el artículo 88 del Código General de proceso.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos.370-716927 y 370-717025, hasta tanto se aporte los linderos generales y especiales de los mismos.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA al abogado OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO, portador de la Cédula de Ciudadanía Nº 16.355.422 y Tarjeta Profesional Nº 155682 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No .61 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 14 DE ABRIL DE 2021

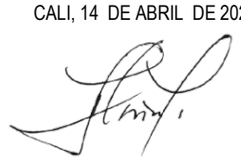

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 13 de abril de 2021. A despacho del señor Juez informando que el apoderado demandante presenta memorial. Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

DEMANDANTE: SANTIAGO VELEZ DIAZ
DEMANDADO: DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO
RADICACION: 76001400302920210016900

AUTO No. 865

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, trece (13) de abril de Dos Mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado del demandante, allega memorial y anexos, en el cual manifiesta que allega la póliza judicial No. 420-48-995000002302 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, así como los pertinentes soportes de pago de la prima, a efectos que se perfeccione la medida cautelar solicitada, vale decir que, una vez revisada la documentación adosada, se observa que el togado no aportó la póliza que refiere, no obstante, allega documentación de la cual se avizora la transacción de la misma, por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E.

UNICO. Requerir nuevamente a la parte actora, a fin de que allegue la póliza judicial conforme a lo anteriormente esbozado, con el fin de resarcir los posibles perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares, tal como fijada en el numeral Cuarto del Auto No. 759 de fecha 07 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 61
De Fecha: 14 de abril de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

SU

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de abril de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Singular, que correspondió por reparto el 19/03/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210020 3. Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO.
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00203-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: HELMER OSORIO

AUTO No. 861

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderada judicial, contra HELMER OSORIO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. La togada deberá aclarar el numeral 4.3. del acápite de hechos, en el sentido de indicar correctamente la fecha de inicio de los intereses de mora, como quiera que la indicada no es congruente con la fecha señalada en el pagaré No. 2672222.

2º. En el mismo sentido, deberá aclarar el numeral 5.3. del acápite de hechos, indicando correctamente la fecha de inicio de los intereses de mora, como quiera que la indicada no es congruente con la fecha señalada en el pagaré No. 5471423006281268.

3º. Deberá aclarar el numeral 1.5 del acápite de pretensiones, como quiera que, la fecha de inicio de los intereses moratorio allí señalada, no es congruente con la fecha de vencimiento indicada en el pagaré No. 5471423006281268, la cual deberá ser indicada correctamente.

4º. Indique las razones por las cuales, en el numeral 1.6 del acápite de pretensiones, pretende el cobro de intereses moratorios, teniendo en cuenta que en el numeral 1.5 del mismo acápite ya fueron pedidos los mismos.

5º. Advierte el Juzgado que, en caso de que la presente demanda sea subsanada y las pretensiones de la misma varíen, así mismo deberá proceder la apoderada actora, determinando la cuantía de manera correcta, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

6º. Existe insuficiencia de poder para promover la presente demanda ejecutiva, ello pues en el memorial poder aportado, no se indicó de manera correcta, una de las obligaciones que se pretenden cobrar con la presente acción, las cuales deben estar plenamente determinadas e identificadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

7º. No da cumplimiento al artículo 5º. Inciso 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que reza: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".* Para el efecto es indispensable que aporte el pantallazo del mismo.

8º. Revisada la demanda y todos los documentos adosados, observa la instancia que no aportó los documentos indicados en los numerales 4 y 5 del acápite rotulado como medios probatorios.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 61
De Fecha: 14 de abril de 2021

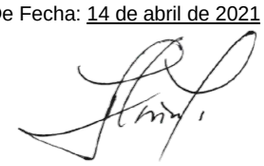

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

SU

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto, para proveer sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad actora. Sírvase proveer.

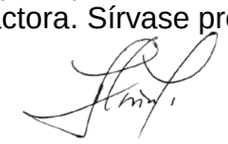

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

Referencia: PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada: LUZELY MOSQUERA ANGULO
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00221-00

AUTO No. 863

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe de secretaría, y atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la sociedad demandante RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en memorial de fecha 05 de marzo de 2021, en el cual solicita la terminación del presente trámite por pago parcial de la obligación, en su lugar, el despacho procederá a autorizar la entrega de la demanda en abstracto, por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

AUTORIZAR a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con C.C. No. 22.461.911, y portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura, apoderada judicial de la parte demandante para retirar en abstracto, con sus respectivos anexos la demanda, incoada por la sociedad RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de LUZELY MOSQUERA ANGULO.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 61
De Fecha: 14 de abril de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

SU

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto y fue remitida al correo electrónico institucional, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00238-00. Sírvase proveer.

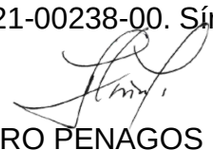

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria.

REF. EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA
DEMANDADOS: ADOLFO GUZMÁN GÓMEZ y otros.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00238-00

AUTO No. 862

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de abril de Dos Mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA, contra ADOLFO GUZMÁN GÓMEZ y otros, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*."

Como quiera que, en esta ciudad existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

"*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*."

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda es de mínima cuantía, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, teniendo en cuenta que el domicilio de los demandados, se encuentra ubicado en la Comuna 16 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 9º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, el Juzgado,

R ESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 9º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a través de la oficina judicial - reparto de Cali, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 61
De Fecha: 14 de abril de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

SU